

Juzgado, Notario, Alcalde o Comandante de Puesto de la Guardia Civil.

Francia

Pasaporte nacional de la República Francesa, válido o caducado en los últimos cinco años.

Tarjeta oficial de identidad de la República Francesa, válida.
Tarjeta de identidad para extranjeros, válida, expedida por la autoridad competente del país de residencia, para los franceses que residan legalmente en Bélgica, Luxemburgo y Suiza; esta tarjeta deberá mencionar la nacionalidad del titular.

Grecia

Pasaporte nacional, válido.
Tarjeta de identidad turística.

Italia

Pasaporte nacional, válido, de la República Italiana.
Tarjeta de identidad oficial de la República Italiana.
Para los menores, certificado de nacimiento, con fotografía refrendada por la Policía.
Tarjeta personal de identidad, expedida a los funcionarios del Estado.

Luxemburgo

Pasaporte válido o caducado en los últimos cinco años.
Tarjeta de identidad oficial.
Documento de identidad y de viaje, expedido a un menor de quince años por una administración municipal luxemburguesa.
Tarjeta de identidad para extranjeros, válida, expedida por la autoridad competente del país de residencia, para los luxemburgueses que residen legalmente en Bélgica, Francia, Suiza y Liechtenstein, con la mención de que el titular es de nacionalidad luxemburguesa.

Malta

Pasaporte nacional, válido.
Tarjeta de identidad oficial, válida.

Países Bajos

Pasaporte válido del Reino de los Países Bajos, que incluye pasaporte nacional, el pasaporte diplomático, el pasaporte oficial (pasaporte de servicio) y el salvoconducto.
Pasaporte nacional caducado en los últimos cinco años.
Tarjeta de identidad, válida (tarjeta de turista), modelos A o B.
Tarjeta de identidad para extranjeros, válida, expedida por las autoridades belgas con la mención de que el titular es de nacionalidad neerlandesa.
Tarjeta de identidad para extranjeros, válida, expedida por las autoridades luxemburguesas con la mención de que el titular es de nacionalidad neerlandesa.

Suiza

Pasaporte nacional, válido o caducado en los últimos cinco años.
Tarjeta suiza de identidad, válida, expedida por una autoridad cantonal o municipal.
Para los menores de quince años que carezcan de pasaporte y de tarjeta de identidad, salvoconducto expedido por la autoridad cantonal.

Estados Parte	Firma	Ratificación
Alemania, República Federal de	13 diciembre 1957.	30 mayo 1958.
Austria	13 diciembre 1957.	30 mayo 1958.
Bélgica	13 diciembre 1957.	13 diciembre 1957.
España (*)	31 julio 1981.	18 mayo 1982.
Francia	13 diciembre 1957.	13 diciembre 1957.
Grecia	13 diciembre 1957.	13 diciembre 1957.
Italia	13 diciembre 1957.	13 diciembre 1957.
Luxemburgo	13 diciembre 1957.	24 abril 1961.
Malta	22 septiembre 1967.	7 mayo 1968.
Países Bajos	31 marzo 1960.	24 febrero 1961.
Suiza	29 noviembre 1965.	20 diciembre 1966.
Turquía	25 mayo 1961.	25 mayo 1961.

(*) De acuerdo con el artículo 1, párrafo 4, el término «territorio» se entenderá como «territorio nacional».

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de enero de 1958 y para España el 1 de junio de 1982, según lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de junio de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán,

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16406 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1124/1982, de 30 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Fabricación, Circulación y Comercio de Galletas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4 de junio de 1982, páginas 15089 a 15072, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la disposición transitoria primera, donde dice: «salvo lo que se dispone en el artículo 4, puntos 1 y 4, y el artículo 5, punto 1, en lo que se refiere a los accesos fáciles y amplios que será de tres años. El artículo decimotercero, puntos 7 punto 1 y 7 punto 2, cuyo plazo será de tres años y dieciocho meses, respectivamente, quedando derogado el punto 7 punto 2 a la entrada en vigor del punto 7 punto 1», debe decir: «salvo lo que se dispone en el punto 3.1, apartado 1 y apartado 4, y en el punto 3.2, apartado 1, en lo que se refiere a los accesos fáciles y amplios, que será de tres años. El punto 6.2, apartados 7.1 y 7.2, cuyo plazo será de tres años y dieciocho meses, respectivamente, quedando derogado el apartado 7.2 a la entrada en vigor del apartado 7.1.»

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

16407 *ACUERDO de Financiación Colectiva de las Estaciones del Atlántico Norte, hecho en Ginebra el 15 de noviembre de 1974.*

Acuerdo de financiación colectiva de las Estaciones Oceánicas del Atlántico Norte

PREAMBULO

Los Gobiernos que intervienen en el presente Acuerdo, denominados en adelante «Partes Contratantes»; Tomando nota de que el Acuerdo sobre las estaciones oceánicas del Atlántico Norte, concertado en París el 25 de febrero de 1954, en su versión revisada y ampliada, expirará el 20 de junio de 1975;

Reconociendo que, además de la información meteorológica nacional que los países obtienen e intercambian entre sí, también es fundamental obtener e intercambiar información meteorológica de otras zonas para mantener servicios meteorológicos eficaces en los países, y que la cooperación internacional constituye la mejor manera de conseguir esa información;

Considerando que el sistema de Estaciones Oceánicas del Atlántico Norte es imprescindible para poder facilitar servicios meteorológicos en el Atlántico Norte, en Europa y en el Mediterráneo, y que contribuye en gran medida a la provisión de servicios en otras regiones del hemisferio norte;

Considerando que numerosas actividades humanas dependen cada vez más de la información meteorológica;

Convencidos, por consiguiente, de que debe mantenerse en funcionamiento una red de estaciones oceánicas del Atlántico Norte para el logro de los fines meteorológicos antes indicados en general, y para la completa ejecución del programa de la Organización Meteorológica Mundial en particular;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo, los términos que figuran a continuación tienen los siguientes significados:

1. «Organización» significa la Organización Meteorológica Mundial;
2. «Secretario general» significa el Secretario general de la Organización;
3. «Estaciones» significa las Estaciones Oceánicas del Atlántico Norte, especificadas en el anexo I de este Acuerdo;
4. «Buques» significa los buques en servicio en las citadas estaciones;
5. «Partes Explotadoras» significa las Partes Contratantes que tienen en explotación buques;
6. «La Junta» significa la Junta establecida en virtud de párrafo 1 del artículo 4;
7. «Gastos de explotación» significa los gastos indicados en el párrafo 2, Sección A, del anexo III;
8. «Gastos de inmovilización» significa los gastos indicados en el párrafo 2, Sección B, del anexo III.